

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO #11001400304220180008301

Luis Jose Romero Ustariz <LuchoRomero_15@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 1:02 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá D.C.

Ciudad.

Referencia: Proceso # 11001400304220180008301 reivindicatorio de Roso Alejandro Estupiñán contra Gloria Elsa Barrera de Navarrete.

envío adjunto sustentación del recurso de apelación del proceso de la referencia,

Así mismo solicito de manera respetuosa corregir el yerro del auto de fecha 14 de octubre del año en curso en cuanto a la REFERENCIA DEL PROCESO, ya que su radicado correcto es 0083 y no 0082 como quedo relacionado.

atentamente,

Luis Romero Ustáriz
apoderado demandante.



LUIS JOSE ROMERO USTARIZ
Abogado Especializado

OFICINA: Calle 76 # 29-39 de Bogotá D.C. Cel. 3143308053
E-Mail: luchoromero_15@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.
Ciudad.
j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: ROSO ALEJANDRO ESTUPIÑAN GOMEZ
DEMANDADA: GLORIA ELSA BARRERA DE NAVARRETE.

RADICADO. 11001400304202018-0008301

LUIS JOSE ROMERO USTARIZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 77.016.044 expedida en Valledupar y T.P. número 104153 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de ROSO ALEJANDRO ESTUPIÑAN GOMEZ, DEMANDANTE EN REIVINDICACION DE DOMINIO estando del término legal según lo preceptuado en el artículo 14 de Decreto 806 de 2020, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** dando cumplimiento al auto de fecha 14 de octubre de 2021.

SUSTENTO MI RECURSO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.- Dentro de la sentencia recurrida el despacho negó de manera flagrante las Pretensiones de la demanda en proceso REIVINDICATORIO O DE DOMINIO a ROSO ALEJANDRO ESTUPIÑAN GOMEZ a que la poseedora demandada GLORIA ELSA BARRERA DE NAVARRETE restituyera el inmueble ubicado en la CARRERA 81 BIS # 145-C-14 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matricula inmobiliaria 50N-20324871, y a pesar de haber encontrado probado los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria o de dominio el inmueble de su propiedad; el despacho por lo contrario accedió en demanda de RECONVENCION a la Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de GLORIA ELSA BARRERA DE NAVARRETE.

2.- En cuanto a las consideraciones generales establecidas para llegar a esta conclusión, afirmó el despacho que se había probado la propiedad del inmueble en cabeza del demandante ROSO ALEJANDRO ESTUPIÑAN GOMEZ tal como se coteja con la escritura pública 1653 del 14 de agosto de 1998 otorgada en la notaría 39 del círculo de Bogotá D.C., como también está demostrado en el acápite documental de la demanda inicial que canceló todos los impuesto prediales desde el año 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y siempre estuvo pendiente de su inmueble y que en varias ocasiones le solicitó la entrega a la señora GLORIA ELSA BARRERA DE NAVARRETE del mismo; pero esta siempre

se negó y esa es la razón por la cual está impidiendo de la posesión a su verdadero propietario; así mismo se puede establecer cuáles fueron las circunstancias de derecho y no de hecho, que para la época de la violencia intrafamiliar que convivía la pareja ESTUPIÑAN -BARRERA; está demostrado que mediante una orden DESALOJO de medida de PROTECCION que profirió la Comisaria 11 de Familia de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., decretada con el acta de audiencia de fallo de acuerdo a lo establecido en la Ley 294 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000, circunstancias que mi prohijado tuvo que salir del inmueble de manera obligatoria y no de manera voluntaria, como se cree para que perdiera la posesión y pudiera la demandante en reconvención adquirir el derecho por prescripción; prueba documental aportada por ella misma; así las cosas es relevante manifestar que mi prohijado es titular del derecho real de domino sobre el inmueble objeto de reivindicación.

3.- Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que su título provenía de una cadena anterior de títulos, esta probados los requisitos de la acción de reivindicación y el despacho 42 Civil Municipal de Bogotá D.C. procede ordenar cosa diferente que la restitución del inmueble y por el contrario prescribe en modo de declarar en favor de la demandada en prescripción adquisitiva de dominio.

CONSIDERACIONES PARA RECURRIR LA SENTENCIA

En los términos en que se invocó el recurso de apelación, considera esta defensa que la sentencia es contraria a lo establecido por la jurisprudencia en materia de requisitos para REIVINDICAR O INVOCAR LA ACCIÓN DE DOMINIO respecto de quien ostenta la posesión, que entre otros se han establecido como principales los siguientes:

- a) Derecho de dominio en cabeza del actor.
- b) Posesión del bien materia de la reivindicación por parte del demandado.
- c) Identidad del inmueble poseído con aquel cuya recuperación se pretende.
- d) Que se trate de una cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular.

No obstante lo anterior y bien importante además, se ha erigido jurisprudencialmente un requisito bien importante y adicional, que establece que para que en concordancia con los otros requisitos, la reivindicación proceda, debe acreditarse título de dominio artículo 669 del .C.C., ahora bien mi prohijado tiene título de dominio en la escritura pública 1653 del 14 de agosto de 1998 otorgada en la notaría 39 del círculo de Bogotá D.C. como se mencionó en la sentencia recurrida es preciso establecer que se cumplía con los requisitos señalados en la ley civil.

La señora **GLORIA ELSA BARRERA DE NAVARTE**, tiene la posesión de Mala fe, y mi poderdante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 946 del C.C., el cual transcribo **“LA REIVINDICACION O ACCION DE DOMINIO:** Es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella se condenado a restituirla” con esto se puede establecer muy claramente que mi poderdante es el titular del Derecho Real de Dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación y es preciso que obtengan la posesión de su bien inmueble por cuanto la poseedora le ha coartado la libre disposición, Este instrumento es la vía legal para reclamar la posesión y

no la propiedad de la cosa, porque el demandante afirma tener esta última, es decir, es la causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno absoluto de su derecho con el ejercicio posesorio, que se realiza con la restitución del bien. Es, por ello, la acción que ejercita el dueño sin posesión, contra el poseedor sin dominio.

La propiedad, como derecho real que es, ostenta como esencial característica la de otorgar al titular el poder de persecución que, como su nombre lo indica, lo faculta para ir tras la cosa sobre la cual recae, en manos de quien se encuentre.

De ahí que el Código Civil la defina como el derecho que se tiene «*en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*» (artículo 669) y consagre la acción reivindicatoria como el medio eficaz para hacer efectivo ese atributo de persecución que está indisolublemente unido al dominio, para lograr la restitución de la cosa. La reivindicación es, pues, una acción real, porque nace de un derecho que tiene ese carácter, cual es el de propiedad.

Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el ordenamiento del artículo 957 del C.C. existen los requisitos para que se dé la acción reivindicatoria estos son los siguientes:

- 1.- Que el demandante sea el titular del derecho de dominio sobre la cosa cuya restitución se demanda.
- 2.- Cosa singular reivindicable.
- 3.- identidad entre lo poseído y lo pretendido.
- 4.- Que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor

Es menester recordar que en este caso se trata de una acción de reivindicatoria en varias ocasiones la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se ha referido a la acción reivindicatoria como la sentencia SC8702 DE 2017 que dice lo siguiente“(…) *En punto de tal exigencia, la Corte ha predicado en forma constante e invariable que ‘tiene doble alcance, puesto que, por una parte, hace referencia a la correlación que debe existir entre el predio cuya reivindicación se solicita con aquel que es de propiedad del actor, y, por otra, a que el bien reclamado corresponda al poseído por la parte demandada’ (CSJ, SC del 9 de septiembre de 2011, Rad. n.º 2001-00108-01; se subraya); y en otros precedentes se repite insistentemente: “(…)[n]o ha de perderse de vista que la determinación y singularidad de la cosa pretendida y su coincidencia con aquella cuyo señorío se anuncia son imprescindibles para la prosperidad de la reivindicación, puese trata de aspectos que vienen a dar seguridad y certeza a la decisión que tutela el derecho real de dominio como expresión del derecho de persecución, al punto que tal amparo no es posible de no mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado, por supuesto que la ‘identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión’ (Cas. Civ. de 27 de abril de 1958, LXXX, 84; 30 de abril de 1960, XCII, 466; 10 de junio de 1960, XCII, 925; 30 de abril de 1963, CII, 23; 18 de mayo de 1965, CXI y CXII, 101; 11 de junio de 1965, CXI y CXII, 148; 11 de junio de 1965, CXI y CXII, 155; 21 de noviembre de 1966, CXVIII, 179; 31 de marzo de 1967, CXIX, 63; 5 de abril de 1967, CXIX, 78; 26 de abril de 1994, CCXXVIII, 972 y ss.; 31 de marzo de 1968; 12 de junio de 1978; 13 de abril de 1985 (no publicadas) (…))” (CSJ, SC del 19 de mayo de 2005, Rad. n.º 7656; se subraya)”.*

Dentro de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, se verificó el requisito capital de ser los demandantes, los dueños del inmueble reclamado”¹.

“Como lógica, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado.

Sobre lo mismo recabó que de los “(...) *elementos estructurales de la acción reivindicatoria, que la Corte ha precisado en numerosas ocasiones con base en lo dispuesto en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil (derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado; identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular), el atinente a la identidad del bien se proyecta sobre dos aspectos: dice relación tanto a la indispensable coincidencia entre el bien cuya titularidad exhibe el actor y aquél que detenta el demandado poseedor, como a la identidad que debe existir entre éste y el señalado en la demanda.*

Toca recalcar la teoría acerca del entendimiento jurídico de la acción reivindicatoria, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema e indicó que para su prosperidad se requería la demostración de los siguientes requisitos: «a) *derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia de la reivindicación por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquel cuya reparación se pretende; y d) que se trate de una cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular*».

Lo más apremiante y claro y el REPARO CONCRETO a la sentencia recurrida, es que en la demanda de reconvención siempre en sus fundamentos facticos se mencionó que el demandante ROSO ALEJANDRO ESTUPIÑAN GOMEZ, salió de manera forzada y no de manera voluntaria como el despacho del Juzgado 42 Civil Municipal lo interpreta, que debió de acoger la medida de protección que en esos momentos le brindará la Comisaria 11 de Familia de Suba del Ciudad de Bogotá D.C., por violencia intrafamiliar a la señora GLORIA ELSA BARRERA DE NAVARRETE.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

Es juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso, por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero de igual manera no podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, ahora el principio de congruencia de la sentencia recurrida garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte del extremo pasivo, puesto que permite hacer uso de cada uno de las herramientas

establecidas en la ley para ello así lo señala el artículo 281 del Código General del Proceso la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el código contempla.

1.- En el punto PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el despacho 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., Niega las pretensiones de la demanda de RECONVENCION instaurada por ROSO ALEJANDRO ESTUPIÑAN, cuando esto no es cierto, ya que este es el demandante en REIVINDICACION O DE DOMINIO, la demandante en reconversión es GLORIA ELSA BARRERA DE NAVARRETE.

2.- En el punto SEGUNDO el despacho del juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., DECLARA que la señora GLORIA ELSA BARRERA DE NAVARRETE adquiere el derecho real de dominio absoluto por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la carrera 81 BIS # 145C-14 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matricula inmobiliaria 50N-20324871, por cuanto no cumple con los requisitos señalados en la prescripción.

3.- La demandante en los HECHOS: SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO SEXTO de la demanda de RECONVENCION narra de manera sucinta para el caso que

se trataba de violencia intrafamiliar y no los requisitos concurrentes para edificar la posesión como fuente para la adquisición del derecho de dominio el elemento subjetivo, el animus, y el elemento externo el corpus la cual no es procedente prescribir sin estos elementos; es preciso señalar como quedo contestada la demanda de reconvención que nada tiene que ver con los requisitos señalados en el Título VII capítulo I del código civil que nos hace referencia a la posesión y sus diferentes calidades.

Traigo a colación un pequeño aparte de la sentencia T-456/11 de la Honorable Corte Constitucional donde se analizó a profundidad este aspecto y donde se mencionó lo siguiente:

Así la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del accionante contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el cual exista identidad frente al reclamado, pero no es así, de acuerdo a lo esbozado por la prueba pericial se determinó que es el mismo inmueble que posee la demandante en reconvención;

Ahora su señoría es de tener en cuenta que la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión para que el poseedor sea condenado a restituirla de acuerdo a lo señalado en el artículo 946 de nuestro estatuto civil, pero aquí mi poderdante no tiene la calidad perdió la posesión de manera flagrante y es titular del derecho real de dominio de acuerdo a lo señalado en el artículo 669 del C.C. que lo define de la siguiente manera “el dominio que se llama también propiedad es el DERECHO REAL de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella siendo contra la ley o contra derecho ajeno, esto tiene sentido jurídico porque este adquirió de buena fe de quien era su verdadero dueño.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez Civil de Circuito de Bogotá D.C., revocar el fallo de primera instancia y en consecuencia denegar las pretensiones de la parte accionante en Reconvención, y fallar a favor de mi prohijado en la demanda de la acción Reivindicatoria o de Dominio, de esta manera queda sustentado en debida forma y oportunidad procesal.

Del señor Juez,

NOTIFICACIONES

El suscrito: LUIS JOSE ROMERO USTARIZ en la secretaria de su Despacho o en la Oficina de Abogado: Calle 76 # 29-39 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: **luchoromero_15@hotmail.com** ; celular: 314-3308053

Mi representado: ROSO ALEJANDRO ESTUPIÑAN GOMEZ en la Calle 143 A # 128-C-70 interior 3 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: **paola_joya@hotmail.com** ; celular 313-3381170.

Atentamente,



LUIS JOSE ROMERO USTARIZ
C.C.N.77.016.044 de Valledupar
T.P.No.104153 C.S.J.